**RESOLUCION No.** 200.36.22 0751 **FECHA** 09 JUN 2022

Con las variables establecidas según concepto técnico No500.10.1.14 1195 de fecha 22 de octubre de 2014, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo multa por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

$$Multa = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$1.481.085 + ((1,0 \times \$366.901.920) \times (1+0) + 0)) \times 0,01$$

**MULTA = $5.150.104**

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro pesos **($5.150.104),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-4862 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Sea pertinente indicar, que, para el presente concepto de tasación, encuentra sustento en la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas, el cual nos indica que la dosimetría de la multa se estructura a partir de diferentes variables que
al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la **comisión de la infracción** y no hacia los infractores ambientales.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo al Concepto de tasación de Multa No. 500.8.2.21.1284 del 13 de diciembre de 2021, nos indica, **que el total determinado por la infracción ambiental** cometida por los señores ANDRES MAURICIO CHACÓN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, y SERGIO DAVID DELGADO FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, es por la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($5.150.104).

Es así que, una vez revisada la actuación procesal, el Despacho determino el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los hechos por medio del cual quedo plenamente demostrado que no puede endilgarse la responsabilidad ambiental al señor SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ.

En ese orden de ideas, **el total determinado por la infracción ambiental** cometida por el ciudadano **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, es por:

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| Único | $ 5.150.104 |
| **Total, Multa** | **$5.150.104** |

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al ciudadano **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, de los **CARGOS** formulados a través del Acto administrativo No. 200.57.17-4862 de fecha 28 de diciembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($5.150.104).**

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

## VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente No. 200.38.14.242,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1284 de fecha 13 de diciembre de 2021 (folios 64 a 70) y Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1311 de fecha 10 de agosto de 2017** (folios 27 a 32), consistente en la identificación de variables al expediente No. 200.38.14.242.

(...) III. CONCEPTO TÉCNICO.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 200.38.14.242, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

- **CARGO PRIMERO:** Por realizar tala y quema de especies tales como: laurel (Aniba sp) guacharaco (Cupania SP), botato (Cochlospermum vitifolium). Chaparro (Curatela americana), Guarataro (Vitex orinocensis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm-30 cm y alturas promedio de 2 a 7 m, mediante la utilización de maquinaria pesada, en y una extensión aproximada de 4 hectáreas, en el predio El Potrillo, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84 N 06° 10 11.0" W 071 34'36.2, dicha actividad fue realizada para el pastoreo de ganado, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con relacionados en el Concepto Técnico No. 500 10.1.14 1195 de fecha 22 de octubre de 2014.

  Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 281 1 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Los artículos 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento compilados por los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 del decreto 1076 de 2015. Decreto 948 de 1995 artículo 80, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades.

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACION AMBIENTAL | | |
|---|---|---|
| Valor monetario de la importancia de la afectación | (i) | $366.901.920 |
| Beneficio ilícito | B | $1.481.085 |
| Capacidad de detección de la conducta | (p) | BAJA (0,4) |
| Factor de temporalidad | (α) | 1 DÍA (1,00) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | 0 |
| Atenuantes | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad Socioeconómica del infractor Tipo de persona: | (Cs) | SISBEN 1 (0,01) |

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

*"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
*La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Que, una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el ciudadano **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, durante el desarrollo procesal del expediente de la referencia, el investigado, a través de apoderado en el escrito de descargos no aporto elemento material probatorio que desvirtuara los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17.4862 del 28 de diciembre de 2017 (fls. 33-37), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

**Nexo de Causalidad**: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada al predio El Diamante, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, que fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14 1195 de fecha 22 de octubre de 2014. (fls. 7-9), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por la transgresión a la normatividad ambiental de la siguiente manera:

**CONDUCTA:** Tala y Quema

**NORMATIVIDAD INFRINGIDA:** Los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 281 1 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Los artículos 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento compilados por los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 del decreto 1076 de 2015. Decreto 948 de 1995 artículo 80, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, por la realización de las conductas atribuidas mediante el **Auto No. 200.57.17.4862 de fecha 28 de diciembre de 2017.**

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

## VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

**RESOLUCION No.** 200.36.22 0751 **FECHA** 0 0 JUN 2022

Datum WGS84 N 06° 10 11.0" W 071 34'36.2, dicha actividad fue realizada para el pastoreo de ganado, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con relacionados en el Concepto Técnico No. 500 10.1.14 1195 de fecha 22 de octubre de 2014.

Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 281 1 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Los artículos 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento compilados por los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 del decreto 1076 de 2015. Decreto 948 de 1995 artículo 80, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades.
(...)"

Que dicho lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

**Existencia de la afectación ambiental:** En el **Concepto Técnico No. 500.10.1.14 1195 de fecha 22 de octubre de 2014, y Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1311 de fecha 10 de agosto de 2017** (folios 27 a 32): Identificación de variables al expediente No. 200.38.14.242, se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que el señor **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, se encontraba:

1).- Realizando tala y quema de especies tales como: laurel (Aniba sp) guacharaco (Cupania SP), botato (Cochlospermum vitifolium). Chaparro (Curatela americana), Guarataro (Vitex orinocensis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm-30 cm y alturas promedio de 2 a 7 m, mediante la utilización de maquinaria pesada, en y una extensión aproximada de 4 hectáreas, en el predio El Potrillo, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84 N 06° 10 11.0" W 071 34'36.2, dicha actividad fue realizada para el pastoreo de ganado, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, incumpliendo lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 281 1 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Los artículos 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento compilados por los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 del decreto 1076 de 2015. Decreto 948 de 1995 artículo 80, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades.

El anterior actuar, representa incumplimientos a la normatividad ambiental lo que enmarca dicho proceder en lo estipulado por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

**La Culpa o dolo**: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como "un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el señor **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, mediante escrito de alegatos, logro evidenciar que la afectación ambiental por tala y quema en la Vereda San Nicolás del municipio de Hato Corozal (Casanare), objeto de la denuncia ambiental y de la formulación de cargos mediante Auto No. 200.57.17-4862 del 28 de diciembre de 2017, no se realizó en el Predio Potrillos (Lote 7), propiedad del mismo, toda vez que, al realizar el análisis del acervo probatorio junto con los argumentos esbozados por el investigado en su escrito de alegatos, se pudo evidenciar mediante la graficación de las coordenadas del área afectada y la superposición en el Plano en Levantamiento Topográfico Predio El Diamante (Loteo), que la afectación se generó en un sector del Predio La Abundancia (Lote No.8) de propiedad del señor ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO, en tal sentido, **quedo plenamente demostrado que no puede endilgarse la responsabilidad** ambiental al señor **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ.**

2. Que el señor **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 281 1 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Los artículos 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento compilados por los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 del decreto 1076 de 2015. Decreto 948 de 1995 artículo 80, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades, al realizar actividades de tala con maquinaria pesada y quema de vegetación Arborea de estratos menores, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, y en mismos sentido, este despacho procede a exonerar al señor **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare; por cuanto con el material probatorio que presentó al proceso, **quedo plenamente demostrado que no puede endilgarse la responsabilidad** ambiental.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del ciudadano **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico antes referido, junto con los argumentos mediante la graficación de las coordenadas del área afectada y la superposición en el Plano en Levantamiento Topográfico Predio El Diamante (Loteo-sucesión), y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.17.4862 de fecha 28 de diciembre de 2017, el cual indica expresamente:

> "(...)
> **CARGO ÚNICO:** Por realizar tala y quema de especies tales como: laurel (Aniba sp) guacharaco (Cupania SP), botato (Cochlospermum vitifolium). Chaparro (Curatela americana), Guarataro (Vitex orinocensis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm-30 cm y alturas promedio de 2 a 7 m, mediante la utilización de maquinaria pesada, en y una extensión aproximada de 4 hectáreas, en el predio El Potrillo, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son

*gran parte de sabana lo cual me afectó directamente, debido a que mi ganado ya no tenía pastos que comer pues el mismo había sido consumido por el fuego (...)"*

Al respecto se advierte que lo manifestado por el señor SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, CORPORINOQUIA, se analizó con los fundamentos técnicos y jurídicos hallados en el Concepto técnico No. 500.10.1.14.1195 del 22 de octubre de 2014 que obra a folios 7 a 9, como resultado de la atención a queja por tala y quema de la cobertura vegetal como maquinaria pesada en el predio el Diamante, Vereda San Nicolas en el municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, en aras de dar veracidad a la información allegada dentro del escrito de alegatos *(Copia de contrato de venta de derechos herenciales del 25 de agosto de 2014, plano levantamiento topográfico Predio El Diamante (Loteo) de agosto de 2012).*

Ahora bien, En el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-1195 del 22 de Octubre de 2014, CORPORINOQUIA relaciona las coordenadas del área afectada por tala y quema para la adecuación de áreas para pastoreo de ganado bovino en el predio el Diamante, en la Vereda San Nicolás del municipio de Hato Corozal (Casanare) y el registro fotográfico de las afectaciones de la cobertura vegetal talada con maquinaria pesada y la quema de los residuos generados en el predio El Potrillo (Sucesión del predio El Diamante), cuya fuente es la denuncia ambiental realizada por el Señor EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO.

Dicho lo anterior, se estudiarán las pruebas aportadas dentro del presente proceso, para confrontar los argumentos presentados por el Señor SERGIO DAVID DELGADO FERNANDEZ. Pues bien, esta Secretaría General realizó la graficación del área afectada por la tala y quema relacionada en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-1195 del 22 de octubre de 2014, utilizando Google earth, y con la superposición en el Plano topográfico de la sucesión, establecer en que predio se cometió la infracción ambiental objeto del Proceso sancionatorio, toda vez, que dentro del mismo concepto se encuentran relacionada las coordenadas del área afectada por tala y quema para la adecuación de áreas para pastoreo de ganado bovino en el predio el Diamante, en la Vereda San Nicolás del municipio de Hato Corozal (Casanare) y el registro fotográfico de las afectaciones de la cobertura vegetal talada con maquinaria pesada y la quema de los residuos generados en el predio El Potrillo (Sucesión del predio El Diamante), cuya fuente es la denuncia ambiental realizada por el Señor EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO.

Con base en lo anterior, se determina que la afectación ambiental por tala y quema en la Vereda San Nicolás del municipio de Hato Corozal (Casanare), objeto de la denuncia ambiental y de la formulación de cargos mediante Auto No. 200.57.17-4862 del 28 de diciembre de 2017, no se realizó en el Predio Potrillos (Lote 7), como pudo verificarse en la graficación de las coordenadas del área afectada y la superposición en el Plano en Levantamiento Topográfico Predio El Diamante (Loteo), sino en un sector del Predio La Abundancia (Lote No.8)

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio junto con los argumentos esbozados por el investigado en su escrito de alegatos, esta Secretaria concluye que no ha habido infracción ambiental por parte del señor **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, razón por la que procede este despacho a exonerar al investigado; por cuanto con el material probatorio que presentó al proceso, **quedo plenamente demostrado que no puede endilgarse la responsabilidad** ambiental.

- **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO:**

Frente a este sujeto procesal se deja constancia que encontrándose debidamente notificado del Auto No. 200.57.17.4862 de fecha 28 de diciembre de 2017 (fls. 33-37, vto.), este no presento escrito de Descargos; así mismo, una vez encontrándose debidamente notificado del Auto No. 200.6.21.1509 de fecha 07 de septiembre de 2021 (fls. 51-52 vto.), tampoco presentó alegatos de conclusión.

**RESOLUCION No** 200 . 36 . 22 0751 **FECHA** 09 JUN 2022

Con base en lo anterior, se determina que la afectación ambiental por tala y quema en la Vereda San Nicolás del municipio de Hato Corozal (Casanare), objeto de la denuncia ambiental y de la formulación de cargos mediante Auto No. 200.57.17-4862 del 28 de diciembre de 2017, no se realizó en el Predio Potrillos (Lote 7), como pudo verificarse en la graficación de las coordenadas del área afectada y la superposición en el Plano en Levantamiento Topográfico Predio El Diamante (Loteo), sino en un sector del Predio La Abundancia (Lote No.8)

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio junto con los argumentos esbozados por el investigado en su escrito de alegatos, esta Secretaría concluye que no ha habido infracción ambiental por parte del señor **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, razón por la que procede este despacho a exonerar al investigado; por cuanto con el material probatorio que presentó al proceso, **quedo plenamente demostrado que no puede endilgarse la responsabilidad** ambiental.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de lo expuesto en el acápite anterior, este despacho se cuestiona si existen los supuestos fácticos, técnicos y jurídicos para declarar la responsabilidad ambiental por parte por los señores **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, y **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, es decir, se puede colegir con el material probatorio que obra en el expediente No. 200.38.14.242, si efectivamente existió una infracción ambiental por parte de los investigados al realizar tala y quema de especies tales como: laurel (Aniba sp) guacharaco (Cupania SP), botato (Cochlospermum vitifolium). Chaparro (Curatela americana), Guarataro (Vitex orinocensis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm-30 cm y alturas promedio de 2 a 7 m, mediante la utilización de maquinaria pesada, en y una extensión aproximada de 4 hectáreas, en el predio El Potrillo, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84 N 06° 10 11.0" W 071 34'36.2

En el caso sub examine, se examinará la responsabilidad de los dos investigados de manera individual, teniendo en cuenta, que solo el señor **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare presento escrito de alegatos, respecto del señor **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, guardo silencio en su derecho a la defensa y contradicción:

- **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**

Respecto de la responsabilidad del señor **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, se advierte que dentro de la oportunidad legal presentó solo escrito de alegatos a través del radicado No. YO.2021.11179 de fecha 20 de septiembre de 2021 (fls. 53-58), argumentando lo siguiente:

> *"(...) El predio El Diamante, objeto de sucesión, fue dividido en 18 lotes, de los cuales el Lote No. 7 denominado Finca El Potrillo, de su propiedad exclusiva en ese momento, adquirido en el 2006 y formalizada su compra mediante Contrato de venta de Derechos herenciales del 25 de agosto de 2014, colinda con el Lote No. 8 denominado La Abundancia de propiedad del Señor MAURICIO CHACON DELGADO, (Ver Plano topográfico presentado), sitio en el que se originó la tala y la quema denunciada, y desde donde se propagó el incendio hacia su propiedad (..)"*

Menciona el investigado *"(..) que si bien es cierto existió una quema de la cobertura vegetal dentro del predio El Potrillo esta no fue ocasionada por el suscrito, pues dicho incendio inició en el Lote No. 8 conocido actualmente como La Abundancia de propiedad del señor ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO. El fuerte viento de la zona hizo que el fuego se extendería al predio El Potrillo quemado*

**RESOLUCION No** 200.36.22.0751 **FECHA** 09 JUN 2022

El único argumento versa respecto a la justificación que emite el Señor SERGIO DAVID DELGADO FERNANDEZ, en el sentido de probar que en el predio El Diamante, objeto de sucesión, fue dividido en 18 lotes, de los cuales el Lote No. 7 denominado Finca El Potrillo, de su propiedad exclusiva en ese momento, adquirido en el 2006 y formalizada su compra mediante Contrato de venta de Derechos herenciales del 25 de agosto de 2014, colinda con el Lote No. 8 denominado La Abundancia de propiedad del Señor MAURICIO CHACON DELGADO, (Ver Plano topográfico presentado), sitio en el que se originó la tala y la quema denunciada, y desde donde se propagó el incendio hacia su propiedad.

Lo primero que debe señalar este Despacho, es que para realizar la respectiva evaluación técnica de los alegatos de conclusión presentados a esta Corporación por el señor SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, se tuvo en cuenta el Concepto técnico No. 500.10.1.14.1195 del 22 de octubre de 2014 que obra a folios 7 a 9, como resultado de la atención a queja por tala y quema de la cobertura vegetal como maquinaria pesada en el predio el Diamante, Vereda San Nicolas en el municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, junto con la información allegada dentro del escrito de alegatos *(Copia de contrato de venta de derechos herenciales del 25 de agosto de 2014, plano levantamiento topográfico Predio El Diamante (Loteo) de agosto de 2012).*

Ahora bien, En el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-1195 del 22 de Octubre de 2014, CORPORINOQUIA relaciona las coordenadas del área afectada por tala y quema para la adecuación de áreas para pastoreo de ganado bovino en el predio el Diamante, en la Vereda San Nicolás del municipio de Hato Corozal (Casanare) y el registro fotográfico de las afectaciones de la cobertura vegetal talada con maquinaria pesada y la quema de los residuos generados en el predio El Potrillo (Sucesión del predio El Diamante), cuya fuente es la denuncia ambiental realizada por el Señor EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO.

Dicho lo anterior, se estudiarán las pruebas aportadas dentro del presente procesos, para confrontar los argumentos presentados por el Señor SERGIO DAVID DELGADO FERNANDEZ. Pues bien, esta Secretaria General realizó la graficación del área afectada por la tala y quema relacionada en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-1195 del 22 de octubre de 2014, utilizando Google earth, y con la superposición en el Plano topográfico de la sucesión, establecer en que predio se cometió la infracción ambiental objeto del Proceso sancionatorio. (Ver imagen 1).

**Polígono área de afectación:**

| PUNTO | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|---|---|---|
| | N | W |
| P1 | 6°10'10.99"N | 71°34'36.2" |
| P2 | 6°10'04"N | 71°35'09.90" |
| P3 | 6°09'50.63"N | 71°35'04.94" |
| P4 | 6°09'56.79"N | 71°34'32.21" |







Imagen 1. Graficación y superposición del área objeto de tala y quema relacionada en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-1195 del 22 de Octubre de 2014, en el Plano Loteo Predio el Diamante, objeto de sucesión.

*denominado La Abundancia, pues como ya lo mencioné para esa fecha me encontraba laborando en otro lugar y de no ser por mi esposa que me aviso del incendio, las afectaciones a mi predio (El Potrillo) fueran sido mucho mayores.*

*1.8. Dentro del CONCEPTO TECNICO se estableció que el predio El Potrillo era de propiedad de los señores ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO o SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, frente a ello, es necesario manifestar que la finca El Potrillo para esa época era única y exclusivamente de mi propiedad, donde nunca se originó incendio alguno.*

*1.9. Igualmente, dentro del CONCEPTO TÉCNICO se estableció que la tala de la cobertura vegetal se dio en la siguiente coordenada geográfica "datum WGS84: N: 06 10'11,0" W. -071" 34 36,2 la cual en coordenadas magnas sirgas planas 3 este, seria ESTE 944746 y NORTE1174032, y que según el plano de la finca El Potrillo que aporto a este escrito, dichas coordenadas están por fuera de este predio, y por el contrario, se ubican en el Lote No. 8 denominado La Abundancia de propiedad de ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO.*

*1.10. Durante la visita de inspección técnica, los funcionarios involuntariamente concluyeron que el lugar de la tala y quema era la finca El Potrillo.*

*1.11. Cabe señalar que desde hace varios años atrás he tenido problemas de índole personal con el quejoso EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO, quien de mala fe aprovechó el hecho de que el incendio que se originó en el Lote No. 8 se extendió al predio El Potrillo para venir ante esta Corporación y decir que el suscrito había estado inmiscuido en la tala y quema de la cobertura vegetal. Cuando en realidad todo ello ocurrió dentro del predio vecino (Lote No. 8) de propiedad del señor ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO.*

**2. PETICIONES**

*2.1. Si a bien lo considera esta honorable Corporación se realice nueva visita al lugar de los hechos a fin de verificar lo dicho por el suscrito, es decir, establecer que la tala y quema de la cobertura vegetal ocurrió fuera de los terrenos que hacen parte del predio El Potrillo.*

*2.2. Se me excluya de cualquier sanción por la tala y quema que ocurrieron en el Lote No. 8 denominado La Abundancia de propiedad del señor ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO.*

**3. ANEXOS**

*3.1. Copia del contrato de venta de derechos herenciales del predio El Potrillo suscrito con el señor CESAR AUGUSTO DELGADO BLANCO. Documento con el cual demuestro que sobre dicho predio no tiene propiedad ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO, como erróneamente fue mencionado en el CONCEPTO TÉCNICO.*

*3.2. Copia del plano topográfico del predio El Potrillo, inicialmente conocido como Lote No. 7 una vez fue dividido el predio de mayor extensión (El Diamante). Documento con el cual se acredita que las coordenadas geográficas referenciadas en el CONCEPTO TÉCNICO del lugar donde ocurrió la tala y quema no están dentro del predio El Potrillo. Las cuales realmente se ubican en el predio colindante Lote No. 8 denominado La Abundancia de propiedad del señor ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO.*

*3.3. Copia del plano topográfico del loteo del predio El diamante, donde se evidencia la colindancia entre el lote No. 7 (El Potrillo) y el Lote No. 8 (La Abundancia). Documento con el que se demuestra que los funcionarios que realizaron la visita de inspección técnica involuntariamente pensaron que el Lote No. 8 hacia parte del predio El Potrillo.*

Pues bien, este Despacho a través del personal técnico adscrito a esta Secretaría General, realizo la evaluación técnica de los argumentos presentados en etapa de alegatos por parte del señor SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, de la siguiente forma:

*que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No. 200.6.21.1509 de fecha 07 de septiembre de 2021 (fls. 51-52 vto.) dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, etapa de la cual se concluye lo siguiente:

- **DE LOS ALEGATOS DEL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO:**

Frente a este sujeto procesal se deja constancia que encontrándose debidamente notificado del Auto No. 200.6.21.1509 de fecha 07 de septiembre de 2021 (fls. 51-52 vto.), este no presentó alegatos de conclusión.

- **DE LOS ALEGATOS DE DEL SEÑOR SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ:**

Este sujeto procesal mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2021 (fl.98) presentó documento al que se le asignó el radicado No. YO.2021.10757 del 08 de septiembre de 2021 (fls.99-101).

Dicho lo anterior, esta Secretaría se permite transcribir los apartes pertinentes del escrito de alegatos para realizar su estudio y valoración correspondiente, así:

*"(...)*
*DESCARGOS*

***1. HECHOS***

*1.1. El señor EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO puso en conocimiento de CORPORINOQUIA la tala y quema de cobertura vegetal en el predio El Diamante, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de Hato Corozal (Casanare).*

*1.2. Es necesario informarle a esta Corporación, que por asuntos sucesorales el predio El Diamante fue dividido en 18 lotes.*

*1.3. El Lote No. 7 denominado Finca El Potrillo, fue adquirido por el suscrito para el año 2006 cuya compra fue formalizada mediante Contrato de Venta de Derechos Herenciales de fecha 25 de agosto de 2014, celebrado con el vendedor CESAR AUGUSTO DELGADO BLANCO.*

*1.4. El predio El Potrillo colinda con el Lote No. 8.*

*1.5. El Lote No. 8 actualmente es conocido como La Abundancia de propiedad del señor ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO.*

*1.6. Si bien es cierto existió una quema de la cobertura vegetal dentro del predio El Potrillo esta no fue ocasionada por el suscrito, pues dicho incendio inició en el Lote No. 8 conocido actualmente como La Abundancia de propiedad del señor ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO. El fuerte viento de la zona hizo que el fuego se extendería al predio El Potrillo quemado gran parte de sabana lo cual me afectó directamente, debido a que mi ganado ya no tenía pastos que comer pues el mismo había sido consumido por el fuego.*

*1.7. Para la fecha en que ocurrió el incendio el suscrito se encontraba laborando en el hato La Veremos, cuando recibí una llamada telefónica de mi esposa GINA HINOJOSA MÉNDEZ, quien me comunicó que las sábanas de la finca (El Potrillo) se estaban quemando. Razón por la cual inmediatamente me dirigí al lugar y con ayuda de amigos y vecinos de las fincas cercanas luchamos hasta altas horas de la noche para apagar el fuego y así evitar que este consumiera la totalidad de los pastos que alimentaban mi ganado. Por esta razón, sería incoherente pensar que el suscrito allá ocasionado el incendió que inició en el Lote No. 8*

valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificados de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunciaron frente a la misma en la etapa procesal de pruebas.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

**DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, la investigada tampoco actuó en esta etapa procesal.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que ni el señor ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, así como tampoco el señor SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, presentaron escrito de Descargos al Auto No. 200.57.17.4862 de fecha 28 de diciembre de 2017 (fls. 33-37).

**DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma. ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece*

Como presunto responsable de la conducta anteriormente descrita se encuentran los señores Andrés Mauricio Chacón Delgado identificado con cedula de ciudadanía N° 79.981.991 de Bogotá - Cundinamarca, y Sergio David Delgado Fernández identificado con cedula de ciudadanía N° 4.153.937 de Hato Corozal – Casanare, propietarios del predio denominado El Potrillo (Sucesión del predio El Diamante), ubicado en la vereda San Nicolás, por haber ejecutado y/o contratado la realización de las actividades de tala y quema de vegetación arbórea y de estratos menores de bosque secundario en proceso de regeneración y bosque de galería de un afluente natural tributario del rio Casanare; y grandes extensiones de pastos o herbazales naturales; con el objetivo de realizar la adecuación y mantenimiento de áreas para pastoreo de ganado bovino en un área aproximada de 4 hectáreas en el predio El Potrillo (Sucesión del predio El Diamante), vereda San Nicolás, Municipio de Hato Corozal , Departamento de Casanare.

**IV. CONCEPTO TECNICO**

Teniendo en cuenta la visita de indagación e inspección técnica realizada efectuada el dia 05 de Agosto de 2014, al predio denominado El Potrillo (Sucesión del predio El Diamante) de propiedad de los señores Andrés Mauricio Chacón o Sergio David Delgado Martinez, ubicado en la Vereda San Nicolás, Municipio de Hato Corozal, jurisdicción del departamento de Casanare; en las coordenadas geográficas datum WGS84: N: 06° 10' 11,0", W: -071° 34' 36,2" , se observó la intervención con actividades de tala con maquinaria pesada y quema de vegetación arbórea y de estratos menores de bosque secundario en proceso de regeneración y bosque de galería de un afluente natural tributario del rio Casanare, en un área de 4 hectáreas aproximadamente, con el objetivo de realizar adecuación de áreas para pastoreo de ganado Bovino (mejoramiento de praderas); Las especies arbóreas nativas intervenidas en las actividades mencionadas anteriormente corresponde a laurel (*Aniba sp*), guacharaco (*Cupania sp*), bototo (*Cochlospermum vitifolium*), Chaparro (*Curatela americana*), Guarataro (*Vitex orinocensis*), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm - 30 cm y alturas promedio de 2 a 7 mts, así como lianas y demás especies vegetales de estratos menores que fueron afectadas al momento de realizar la intervención con maquinaria pesada. La anterior actividad no contaba con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental Regional, deteriorando la vegetación secundaria baja y alta, bosque secundario en proceso de regeneración y bosque de galería, generando pérdida de diversidad genética, reduciendo los sitos de hábitat de la fauna local y fragmentando los ecosistemas existentes, así mismo aumenta el potencial erosivo del agua y disminuye la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad; presuntamente incumpliendo lo establecido Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, 1791 de 1996 – Régimen de Aprovechamiento Forestal expedido por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Artículos 83 y ss. Decreto 877 de 1976, en el Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, así como lo contenido en el Decreto del; identificando como presuntos responsables a los señores Andrés Mauricio Chacón Delgado identificado con cedula de ciudadanía N° 79.981.991 de Bogotá - Cundinamarca, y Sergio David Delgado Fernández identificado con cedula de ciudadanía N° 4.153.937 de Hato Corozal – Casanare; por realizar actividades de tala y quema de vegetación arbórea y de estratos menores de bosque secundario en proceso de regeneración o en diferentes estados sucesionales y bosque de galería.

Como presuntos infractores de la conducta anteriormente descrita, se encuentran los señores Andrés Mauricio Chacón Delgado identificado con cedula de ciudadanía N° 79.981.991 de Bogotá - Cundinamarca, y Sergio David Delgado Fernández identificado con cedula de ciudadanía N° 4.153.937 de Hato Corozal – Casanare.

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por los señores ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, y SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, como presuntos infractores de tala y quema, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm-30 cm y alturas promedio de 2 a 7 m, mediante la utilización de maquinaria pesada, en y una extensión aproximada de 4 hectáreas, en el predio El Potrillo, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte de la investigada con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental; pues aquellos dentro de la etapa procesal pertinente, no allegaron al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o

**Concepto Técnico No. 500.10.1.14 1195 de fecha 22 de octubre de 2014** (folios 7 a 9): de atención a queja de tala y quema, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm-30 cm y alturas promedio de 2 a 7 m, mediante la utilización de maquinaria pesada, en y una extensión aproximada de 4 hectáreas, en el predio El Potrillo, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, teniendo como presuntos infractores a los ciudadanos ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, y SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare.
**Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1311 de fecha 10 de agosto de 2017** (folios 27 a 32): Identificación de variables al expediente No. 200.38.14.242.

Para realizar el estudio y valoración de esta prueba, esta Secretaría se permite transcribir algunos apartes pertinentes del concepto, así:

**III. OBSERVACIONES DE LA VISITA**

En cumplimiento de la Indagación Preliminar N° 500.46.1.14.0410 del 28 de Abril de 2014, el día 05 de Agosto de 2014, se realizó la visita Técnica de inspección ocular en el predio denominado El Diamante, ubicado en la vereda San Nicolás, Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare; al cual se accede tomando la vía que desde el casco urbano del municipio de Hato Corozal conduce hacia la vereda Puerto Colombia, recorriendo aproximadamente 22 Kilómetros por carretera destapada hasta llegar al predio denominado El Potrillo ubicado a mano izquierda de la vía y a mano derecha se evidencia la afectación ambiental, ubicado a 172 msnm. Los presuntos hechos denunciados se encuentran localizados en las siguientes coordenadas geográficas datum WGS84:

Una vez en el predio denominado El Potrillo (Sucesión del predio El Diamante), se realizó indagación con los habitantes de la vivienda y se estableció conversación con el señor Sergio David Delgado Fernández, quien manifestó ser familiar del señor Andrés Chacón Delgado (Denunciado) y atendió la visita; al momento de realizar el desplazamiento hacia el área afectada, se realizó un recorrido para cuantificar los daños causados a la vegetación, encontrando alrededor de 46,45 hectáreas aproximadamente, de las cuales se ponderó que 4 hectáreas se realizaron actividades de tala con maquinaria pesada y quema de vegetación arbórea y de estratos menores de bosque secundario en proceso de regeneración y bosque de galería de un afluente natural tributario del rio Casanare; y las restantes 42,45 hectáreas corresponden a grandes extensiones de pastos o herbazales naturales; la cobertura vegetal intervenida fue dispuesta en montículos apilados aleatoriamente y luego fue incinerado. La anterior actividad se ubica en la parte media de la cuenca del rio Casanare, con el objetivo de realizar la adecuación y mantenimiento de áreas para pastoreo de ganado bovino (*Ver Fotografías 1 - 4*).

La vegetación intervenida en las actividades de adecuación de áreas para pastoreo de ganado bovino, corresponde a vegetación arbórea y de estratos menores de bosque secundario en proceso de regeneración y bosque de galería de un afluente natural tributario del rio Casanare, y pastos naturales ó herbazales, en el predio denominado El Potrillo (Sucesión del predio El Diamante) de propiedad de los señores Andrés Mauricio Chacón o Sergio David Delgado Martínez, ubicado en la Vereda San Nicolás, Municipio de Hato Corozal - Casanare; la intervención afectó de manera directa especies nativas como: laurel (*Aniba sp*), guacharaco (*Cupania sp*), bototo (*Cochlospermum vitifolium*), Chaparro (*Curatela americana*), Guarataro (*Vitex orinocensis*), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm - 30 cm y alturas promedio de 2 a 7 mts. Así como lianas y demás especies vegetales de estratos menores que fueron afectadas al momento de realizar la intervención con maquinaria pesada (*Ver Fotografía 5*).

La fisiografía del área intervenida pertenece a un paisaje de Sabana, con pendientes mínimas que oscilan entre 5 a 10%, aledaño a extensiones de mosaicos de bosques secundarios en proceso de regeneración, y áreas de ganadería extensiva (*Ver Fotografía 6*).

**RESOLUCION No.** 200.36.22 0751 **FECHA** 10 JUN 2022

**DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Que la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante **Auto No. 200.57.17.4862 de fecha 28 de diciembre de 2017,** formulo cargos en contra de los ciudadanos los señores **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, y **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, en los siguientes términos:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular cargo único en contra de los señores* **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, y **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, *en los siguientes términos:*
>
> ***CARGO ÚNICO**: Por realizar tala y quema de especies tales como: laurel (Aniba sp) guacharaco (Cupania SP), botato (Cochlospermum vitifolium). Chaparro (Curatela americana), Guarataro (Vitex orinocensis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm-30 cm y alturas promedio de 2 a 7 m, mediante la utilización de maquinaria pesada, en y una extensión aproximada de 4 hectáreas, en el predio El Potrillo, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84 N 06° 10 11.0" W 071 34'36.2, dicha actividad fue realizada para el pastoreo de ganado, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con relacionados en el Concepto Técnico No. 500 10.1.14 1195 de fecha 22 de octubre de 2014.*
>
> *con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los articulos 214, 8 en su numeral J del decreto 281 1 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Los artículos 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento compilados por los articulos 2.2.1.1,5.6, 2.2.1.1.5.7 del decreto 1076 de 2015. Decreto 948 de 1995 articulo 80, compilado por el decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.5.1.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades.*
> (...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal al señor Norberto Núñez, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.524 de Hato Corozal, quien actuó debidamente autorizado por el señor SERGIO DAVID DELGADO FERNANDEZ, el día 20 de marzo de 2018 (fls. 37 adverso - 40), y al señor ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, por aviso, recibido el día 04 de mayo de 2018 (fl. 41)

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a los investigados dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a los señores ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, y SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4862 de fecha 28 de diciembre de 2017 (fls. 33-37).

**ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO**

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.6-20.1511 del 23 de diciembre de 2020**, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

***RESOLUCION No.*** 200 . 36 . 22 0751 ***FECHA*** 09 JUN 2022

Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto técnico No. **500.10.1.14 1195 de fecha 22 de octubre de 2014** (folios 7 a 9), consiste en: **1) Realizar la tala y quema** de especies tales como: laurel (Aniba sp) guacharaco (Cupania SP), botato (Cochlospermum vitifolium). Chaparro (Curatela americana), Guarataro (Vitex orinocensis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm-30 cm y alturas promedio de 2 a 7 m, mediante la utilización de maquinaria pesada, en y una extensión aproximada de 4 hectáreas, en el predio El Potrillo, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84 N 06° 10 11.0" W 071 34'36.2, dicha actividad fue realizada para el pastoreo de ganado, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente; así como también del **Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1311 de fecha 10 de agosto de 2017** (folios 27 a 32), consistente en la identificación de variables al expediente No. 200.38.14.242.

Así las cosas, para dichos efectos, el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

**DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante **Auto No. 200.57.14.2158 de fecha 03 de diciembre de 2014** (fls 14-16), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, y **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> "Que el concepto técnico No. 500.10.1.14 1195 de fecha 22 de octubre de 2014 y el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1311 de fecha 10 de agosto de 2017, consistente en la identificación de variables al expediente No. 200.38.14.242, relaciona los hallazgos encontrados en la visita realizada el día 05 de agosto de 2014, relacionada con la afectación ambiental del cual se extrae, que el presunto infractor:
>
> *1) Realizar la tala y quema de especies tales como: laurel (Aniba sp) guacharaco (Cupania SP), botato (Cochlospermum vitifolium). Chaparro (Curatela americana), Guarataro (Vitex orinocensis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm-30 cm y alturas promedio de 2 a 7 m, mediante la utilización de maquinaria pesada, en y una extensión aproximada de 4 hectáreas, en el predio El Potrillo, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84 N 06° 10 11.0" W 071 34'36.2, dicha actividad fue realizada para el pastoreo de ganado, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente.*

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, dispuso en el Artículo Primero del Auto No. 200.57.14.2158 de fecha 03 de diciembre de 2014, Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, y **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, conforme a la parte considerativa del acto administrativo.

Que dicho acto administrativo se notificó de forma personal al Señor **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ** el día 09 de febrero de 2015, (fl. 16-Anverso) y al **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO** el día 12 de marzo de 2015. (fl. 21)

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Que, además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por los ciudadanos **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare y **ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981 997 de Bogotá, Cundinamarca, evidenciada en los hallazgos encontrados mediante visita de fecha 05 de agosto de 2014, con el fin de verificar los hechos puestos en conocimiento a esta Corporación en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea – VITAL No. 117902 y radicación interna 04384 de fecha 10 de abril de 2014, realizada por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA al predio El Potrillo, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5° de la

**RESOLUCION No.** 200 . 36 . 22 0751 **FECHA** 09 JUN 2022

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" .... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** *(Negrillas fuera de texto).*

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

**RESOLUCION No.** 200.38.22 0751 **FECHA** 09 JUN 2022

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
> (...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado administrativamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCION No.** 200.36.22 0751 **FECHA** 10 JUN 2022

Decreto 948 de 1995 articulo 80, compilado por el decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.5.1.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades.

✓ **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

✓ **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

## V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200 . 38 . 22 0751 FECHA 0 0 JUN 2022

**Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1311 de fecha 10 de agosto de 2017** (folios 27 a 32): Identificación de variables al expediente No. 200.38.14.242.

- **PRUEBAS DEL INVESTIGADO SEÑOR SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ:**

Se deja constancia que encontrándose debidamente notificado del Auto No. 200.57.17.4862 de fecha 28 de diciembre de 2017 (fls. 33-37), el señor ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981 997 de Bogotá, Cundinamarca, no presentó descargos o solicitud de decreto y práctica de prueba alguna.

- **PRUEBAS DEL INVESTIGADO SEÑOR ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO:**

Se deja constancia que encontrándose debidamente notificado del Auto No. 200.57.17.4862 de fecha 28 de diciembre de 2017 (fls. 33-37), el señor SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, no presentó descargos o solicitud de decreto y práctica de prueba alguna; sin embargo, será objeto de valoración probatoria el escrito de alegatos presentado bajo el radicado No. YO.2021.11179 de fecha 20 de septiembre de 2021. (fl. 53-58)

## IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- ✓ **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- ✓ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a los ciudadanos **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare y **ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981 997 de Bogotá, Cundinamarca, personas con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de este recaen la responsabilidad por generar daños al medio ambiente con ocasión de:

**1) Realizar la tala y quema** de especies tales como: laurel (Aniba sp) guacharaco (Cupania SP), botato (Cochlospermum vitifolium). Chaparro (Curatela americana), Guarataro (Vitex orinocensis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm-30 cm y alturas promedio de 2 a 7 m, mediante la utilización de maquinaria pesada, en y una extensión aproximada de 4 hectáreas, en el predio El Potrillo, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84 N 06° 10 11.0" W 071 34'36.2, dicha actividad fue realizada para el pastoreo de ganado, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con relacionados en el Concepto Técnico No. 500 10.1.14 1195 de fecha 22 de octubre de 2014. con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 281 1 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Los artículos 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento compilados por los artículos 2.2.1.1,5.6, 2.2.1.1.5.7 del decreto 1076 de 2015.

Que mediante radicado No. YO.2021.11179 de fecha 20 de septiembre de 2021 (fls. 53-58) el señor SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, radico a este Despacho su escrito de alegatos.

Que mediante memorando No. 500.22.0011 de fecha 12 de enero de 2022 (fl 62) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite a la Secretaría General el Concepto técnico de Tasación de Multa No 500.8.2.21-1284 de fecha 13 de diciembre de 2021 (fl 64-70).

Que mediante memorando No. 200.22.0084 de fecha 03 de marzo de 2022 (fl. 71), esta Secretaría solicito al personal técnico adscrito a esta Secretaría General, realizar la evaluación técnica de los alegatos de conclusión presentado por el señor SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, en calidad de investigado bajo el radicado bajo el numero YO.2021.11179 de fecha 20 de septiembre de 2021. (fl. 53-58)
Consecuentemente, el personal técnico adscrito a esta Secretaría General, remite a este despacho el informe técnico de evaluación técnica de alegatos de conclusión No. 200.20.7.22.0057 de fecha 17 de marzo de 2022, (fls. 73-74)

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200.6.20.1511 del 23 de diciembre de 2021** (fls. 45-46), dispuso lo siguiente:

> "(...) ARTICULO PRIMERO. - Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.57.14.2158 del 03 de diciembre de 2014, en contra de los ciudadanos SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare y ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981 997 de Bogotá, Cundinamarca, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio 200.38.14.242, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)".

Que, así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del **expediente 200.38.14.242.**

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

**PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

**Concepto Técnico No. 500.10.1.14.1195 de fecha 22 de octubre de 2014** (folios 7 a 9): de atención a queja de tala y quema, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm-30 cm y alturas promedio de 2 a 7 m, mediante la utilización de maquinaria pesada, en y una extensión aproximada de 4 hectáreas, en el predio El Potrillo, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, teniendo como presuntos infractores a los ciudadanos SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare y ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981 997 de Bogotá, Cundinamarca.

*deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84 N 06° 10 11.0" W 071 34'36.2, dicha actividad fue realizada para el pastoreo de ganado, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con relacionados en el Concepto Técnico No. 500 10.1.14 1195 de fecha 22 de octubre de 2014.*

*con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 281 1 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Los artículos 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento compilados por los artículos 2.2.1.1,5.6, 2.2.1.1.5.7 del decreto 1076 de 2015. Decreto 948 de 1995 artículo 80, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal al señor Norberto Núñez, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.524 de Hato Corozal, quien actuó debidamente autorizado por el señor SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, el día 20 de marzo de 2018 (fls. 37 adverso - 40), y al señor ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, por aviso, recibido el día 04 de mayo de 2018 (fl. 41)

Que, revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.14.242, y una vez surtido el trámite de notificación de forma personal autorizado y por aviso del acto administrativo No. 200.57.17.4862 de fecha 28 de diciembre de 2017 (fls. 33-37), los señores SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare y ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981 997 de Bogotá, Cundinamarca, en calidad de investigados, pese haber transcurrido el termino para presentar sus descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretendiera hacer valer en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en la presente investigación, **no se presentó descargos frente al mismo**, omitiendo con ello la etapa procedimental pertinente que establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que por medio de Auto No. 200.6.20.1511 del 23 de diciembre de 2021 (fls. 45-46), esta Secretaría procedió a decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental. Decisión que fue notificada por dirección electrónica autorizado david.delgado73@hotmail.com, al señor SERGIO DAVID DELGADO FERNANDEZ, el día 02 de marzo de 2021 por correo electrónico (fl. 49), y al señor ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, por aviso, recibido el día 23 de agosto de 2021. (fl. 50 anverso)

Que mediante Auto No. 200.6.21.1509 de fecha 07 de septiembre de 2021 (fls. 51-52), se ordena dar traslado a los señores ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981 997 de Bogotá, Cundinamarca, y SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, por el término de diez (10) días para alegatos de conclusión.

Que dicho Auto fue notificado en forma personal al señor SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, el día 10 de septiembre de 2021 (fl. 52 anverso), y al señor ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO, por aviso fijada el día 15 de diciembre de 2021, surtida el día 23 de diciembre de 2021, (fl. 60 anverso). Lo anterior dando aplicación a lo establecido por el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020[1].

[1] Artículo 4. *Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que*

***RESOLUCION No.*** 200 . 36 22 0751 ***FECHA*** 09 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que a través de formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. 04384 de fecha 10 de abril de 2014 y vital N°0600000000000117902 (fls. 1-5), el señor EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO identificado con cédula de ciudadania No. 17.183.893 de Bogotá D.C., puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental, la tala y quema de cobertura vegetal con maquinaria pesada en el predio El Diamante, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare

Que mediante Auto No. 500.46.1.14.0410 de fecha 28 de abril de 2014 (fl. 6), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, dispuso iniciar etapa de Indagación Preliminar y ordenar la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos descritos por el quejoso a fin de determinar la veracidad de estos y establecer si constituyen infracción ambiental.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, el día 05 de agosto de 2014, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación, ubicado en el predio El Diamante, vereda San Nicolás, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, y como consecuencia de lo anterior emitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.14 1195 de fecha 22 de octubre de 2014. (fls. 7-9)

## II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante auto No. 200.57.14.2158 de fecha 03 de diciembre de 2014 (fls 14-16), la secretaria general dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, y SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare.

Que dicho acto administrativo se notificó de forma personal al Señor SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ el día 09 de febrero de 2015, (fl. 16-Anverso) y al ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO el día 12 de marzo de 2015. (fl. 21)

Que mediante memorando interno No. 500.17.0869 de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 26.32), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió el concepto técnico No. 500.10.1.17.1311 de fecha 10 de agosto de 2017, en el cual se identifican las variables del presente proceso.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos descritos en el prenotado concepto técnico No. 500.10.1.14.1195 de fecha 22 de octubre de 2014, la Secretaria General a través del acto administrativo No. 200.57.17.4862 de fecha 28 de diciembre de 2017 (fls. 33-37), formulo un cargo único en contra de los señores ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO, identificado con cedula de ciudadania No. 79.981 997 de Bogotá, Cundinamarca, y SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, en los siguientes términos:

> *CARGO ÚNICO: Por realizar tala y quema de especies tales como: laurel (Aniba sp) guacharaco (Cupania SP), botato (Cochlospermum vitifolium). Chaparro (Curatela americana), Guarataro (Vitex orinocensis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm-30 cm y alturas promedio de 2 a 7 m, mediante la utilización de maquinaria pesada, en y una extensión aproximada de 4 hectáreas, en el predio El Potrillo, vereda San Nicolás,*

***RESOLUCION No.*** 200 . 36 . 22 0751 ***FECHA*** 09 JUN 2022

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad al señor **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, del cargo formulado a través del Acto Administrativo No. 200.57.17-4862 de fecha 28 de diciembre de 2017, según lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO**: **DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE** al señor **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, del cargo formulado a través del Acto Administrativo No. 200.57.17-4862 de fecha 28 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer como sanción MULTA a **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($5.150.104).**

**Parágrafo primero.** - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**Parágrafo segundo**. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

**Parágrafo tercero.** - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor **SERGIO DAVID DELGADO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.937 de Hato Corozal, Casanare, a la dirección electrónica sergiodavid1174@gmail.com, debidamente autorizado en el folio 55 y al señor **ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.997 de Bogotá, Cundinamarca en la Calle 8 No. 13 – 65 en el municipio de Hato Corozal, Casanare, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCION No.** 200 . 36 . 22 0751 **FECHA** 09 JUN 2022

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.14.242 una vez ejecutoriada la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ**
Secretario General

*Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar*
*Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.*

*Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez*
*Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.*